COMISION JURIDICA

SESION MATUTINA DEL DIA JUEVES 13 DE MAYO DE 1.971

ACTA No.

PRESIDENTE: Dr. Eduardo Santos Camposano. SECRETARIO ENCARGADO: Dr. Luis Vergara.

SUMARIO

1.- Se instala la sesión.

II.- Se aprueba el esquema del Acta de Sesión, correspondiente al día martes if de mayo de 1971
III.- Estudio del Código del Trabajo.

IV.- Se levanta la sesión.

Ī

En Quito, a los trece día del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno, se instala la Sesión de la Comisión Jurídica, a las 11:45 am; presidida por el señor doctor Eduardo Santos Camposano, con la presencia de los señores Vocales doctores Victor Lloré Mosquera, Vicepresidente de la misma y Luis René Salazar. En la Secretaria actúa el señor doctor Luis A. Vergara. Prosecretario de la Comisión.

H

111

EL SEMOR DOCTOR LLORE: He redactado nuevamente El Capitulo III "De los Artesanos" y lo que se ha hecho es modificar el Artículo primero de este Capítulo introduciendo como inciso segundo, tercero y cuarta, las correspondientes disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano, que determinan qué personas tiener el carácter de artesanos y despúes colocando al final del Capitulo dos articulos que, asimismo, son conta de los que constan en la Ley de Defensa del Artesanado, artículos que se refieren a la exclusión para los artesanos de las obligaciones que los patronos tienen con respecto a sus trabajadores de acuerdo con el Código del Trabajo. De esta manera se complementa el articulado. Hasta que venga el doctor Ponce, señor Presidente, podríamos conocer Se aprueba este procedimiento.-----EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Capítulo III"De los Artesanos" entregado por el señor doctor Lloré. Art. 264 y Art. 244 vigente. No hay observaciones. Articulo 264 que dice: Para ser maestro de taller se requiere: lo.- Ser mayor de dieciocho años y tener título profesional conferido legalmente. 20.- Abrir bajo dirección y responsabilidad personal, un taller y ponerlo al servicio del núblico; y. 30.- Estar inscrito en la Oficina de Estadística y Colocación. La obligatoriedad de la inscripción se extiende, bajo respondabilidad del maestro, al personal de EL SE OR DOCTOR LLORE: Quiero también indicar que he realizado una ubicación lógica de los articulos, de manera que el orden de los artículos vigentes encontrará alterado. -----EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los siguientes artículos del proyecto: Art. 265: Se considera artesano autónomo al que ejerce su oficio o arte manual, por cuenta propia, pero sin titulo de maestro, ni taller. Art. 266: Operario es el obrero que trabaja en un taller, bajo la dirección y dependencia del maestro, y que ha dejado de ser aprendiz. Art. 267: La persona que encarga la ejecución de una obra a un artesano, se denomina contratista. Art. 268: Los maestros debidamente titulados y los artesanos autónomos podrán ejercer el artesanado y mantener sus talleres. Los aprendices y operarios podrán formar parte de las cooperativas de producción y consumo que organice la Junta Nacional de Defensa del Artesanado. Art. 269: Los artesanos autónomos para ejercer

sus actividades profesionales, deberá cumplir el requisito nuntualizado en el numeral 3 del Articulo (256). Art. 270,- El titulo de maestro de taller puede obtenerse en los establecimientos técnicos oficiales y en los autorizados por la ley o ante el tribunal designado conforme al reglamento pertinente que dicte la Junta Nacional de Defensa del Artesanado, de acuerdo con los Mi nisterios de Educación Pública y Previsión Social. Decláranse válidos los títulos de maestro de taller conferidos tanto por la Junta de Defensa del Artesanado, como por los tribunales presididos por el Juez del Trabajo, con anterioridad a la vi gencia de esta Ley. Art. 271: El maestro de taller es patrono respecto de sus operarios y aprendices, con las limitaciones determinadas en la Ley de Defensa del Artesanado. Art. 272: Para los fines concernientes a la jurisdicción y procedimiento, repútase contrato de trabajo aquél por el cual un artesano se compromete a ajecutar una obra cierta, sea que el artesano ponga los materia les o los suministre total o parcialmente el contratista. Art. 273: Todo artesano es responsable de la entrega de la obra que se compromete a ejecutar. Caso de no entregarla el dia señalado, el contratista tendrá derecho a la rebaja del uno por ciento sobre el precio pactado por cada dia d retardo, hasta la fecha de la entrega. Art. 274: Si el artesano hubiere concluido la obra dentro del término convenido y el contratista no la tetirare, dentro de los ocho días subsiquientes a s vencimiento, se observarán estas reglas: la.- El artesano que hubiere suministrado los materiale podrá, a su arbitrio, exigir que se le reciba la obra o venderla por su cuenta. Del producto de venta devolverá, sin interés, los anticipos y tendrá derecho a una indemnización equivalente al diez por ciento del precio pactado, sea cual fuere el valor en que la vendiere; 2a.- Si los mate riales hubieren sido suministrados en su totalidad por el contratista, el artesano no codrá ven derla y la consignará ante el Juez del Trabajo, quien notificará a la otra parte para que la retire pagando su precio.- Transcurridos cinco días desde la notificación, dicha autoridad ordenar la venta de la obra en subasta. - Del producto de la venta se pagará al artesano el precio estipu do deducidos los anticipos, con más una indemnización del uno por ciento sobre el precio de la o bra. por cada día de retardo en el pago. El saldo, si lo hubiere se entregará al contratista; 3a. - Si los materiales hubieren sido suministrados por las dos partes, el artesano no podrá vend la obra por su cuenta y deberá consignarla, procediéndose con el caso anterior .- Del producto de la venta se descontará a favor del artesano el valor de sus materiales. - Si el valor de los mate riales proporcionados por el artesano fuere considerablemente superior al de los suministrados p el contratista, el Juez podrá ordenar la venta después de tres día de hecha la notificación a q se refiere el inciso primero del numeral anterior; ha.- En los casos de la reglas la y 3a de es artículo, el contratista podrá retirarla en cualquier tiempo antes de la venta, pagando al artes no el precio pactado y la correspondiente indemnización; y, 5a.- Para la subasta de la obra el Jues nombrará un perito que la avalúe, dará aviso por la prensa señalando el diz de la subasta procederá a la venta sin otra sustanciación, aceptando posturas desde la mitad del avalúo. No se aceptarán posturas a plazo. ------

Art. 275.-Si el contratista alegare que la obra no ha sido realizada de acuerdo con las estípula ciones del contrato, el Juez designará peritos para su reconocimiento.- El Juez apreciará los inf mes periciales y las pruebas que se presentaren y fallará con criterio judicial, atendiendo a l indole de la obra, al precio pactado y a las demás circunstancias del caso.- Art. 276:Si los co tratantes no hubieren estipulado precio, regirá el corriente en plaza para la misma especie de o o se lo fijará por avalúo pericial. Art. 277: El contratista podrá ordenar la cesación del traba pagando al artesano los gastos, el valor de la parte confeccionada y una indemnización que, en c de desacuerdo, fijará el Juez. En cuanto el valor de lo trabajado, se estará al avalúo de perito nombrados por el citado funcionario. Art. 278: Si los materiales hubieren sido suministrados por contratista, el artesano no será resnonsable de su pérdida o deterioro sino cuando fuere por cúl

y los vigentes 246, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, respectivamente. No hay observaciones. Da lectura al Art. 279 que dice: Los Inspectores del Trabajo llevarán un Registro de los artesanos contra quienes se presentaren reclamaciones y demandas fundadas, por incumplimiento de contratos de trabajo o por falta de probidad y remitirán estos datos a la oficina de Estadística y Colocación, a fin de que el público pueda pedir informes a la Comisaria o a la antedicha oficina, en cuanto a la solvencia profesional y moral de cualquier attesano.; y 257 EL SENOR PRESIDENTE: Propongo que el artículo comience diciendo: "Los Jueces e Inspectores del Trabajo". Se aprueba con esta proposición.------EL SENOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 280 del proyecto que dice: Para los contratos a que se refiere el Art. (250)...no rigen las prescripciobes del Art. (38)...En estos casos, la núlidad podrá ser alegada según las reglas generales, por cualquiera de las partes.; y 258 vigente.----EL SENOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, como no ha concurrido el señor doctor Ponce, podríamos conocer de una vez el primer artículo de este Capítulo dejando para que luego conozca el doctor EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 263 del proyecto que dice: Las disposiciones de este Capitulo comprenden a maestros de taller, operarios, aprendices y art sanos autónomos, sin perjuicio de lo que con respecto de los aprendices se prescribe en el Capitulo VIII del Titulo I.- Se considera como artesanos al trabajador manual, maestro de taller, o artesano autónomo, que hubiere invertido en sus talleres, en implementos de trabajo, maquinarias o materias primas, una cantidad no mayor de veinte mil sucres; tuviere a sus órdenes no más de seis operarios o empleados, y realizare negocios de venta de los articulos que produce, cuyo valor no exceda de quince mil sucres mensuales. - También será necesario como artesano el trabajador manual que ha invertido en implementos, maquinarias o materias primas, más de viente mil sucres siempre que reúna las otras dos condiciones establecidas en el inciso precedente y sea declarado como tal por la Junta Nacional de Defensa de Artesanado, previa comprobación de que su trabajo normal no puede desarrollarse con implementos, maquinarias o materias primas de un valor inferior a veinte mil sucres.- Iqualmente se considera como artesano al trabajador manual que no haya invertido cantidad alguna en implementos de traba-Jo, ni tenga operarios. y 243 vigente. -----EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El Articulado en proyecto es tomado de la Ley de Defensa del Artesanado y el doctor Jaramillo Pérez me manifestó que tiene casi la seguridad de que las cifras de 15 y 20 mil su-Se aprueba el articulo con la siguiente redacción: "Art. 263 Las disposiciones de este Capítulo comprenden a maestros de taller, operarios, aprendices y artesanos autónomos, sin perjuicio de lo que con respecto de los aprendices se prescribe en el Capítulo VIII del Titulo I.- Se considera como artesanos al trabajador manual, maestro de taller, o artesano autónomo, que hubiere invertido en sus talleres, en implementos de trabajo, maquinarias o materias primas, una cantidad no mayor e la que señale la Ley; tuviere a sus órdenes no más de seis operarios o empleados, y realizare negócios de venta de los articulos que produce, cuyo valor no exceda al fijado en la ley.- También será considerado como artesano el trabajador manual que ha invertido en implementos, maquinarias o materias primas, más de las sumas a las que se refiere el inciso anterior siempre que reúna las condiciones establecidad en el mismo inciso y sea declarado como tal por la Junta Nacional del Artesano, previa comprobación de que su trabajo normal no puede desarrollarse con implementos, maquinarias o materias de un valor inferior a veinte mil sucres. - Igualmente se considera como artesano al trabajador manual que no haya invertido cantidad alguna en implementos de trabajo, ni tena operarios".------EL SETOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 279 del proyecto que dice: Los Inspectores del Trabajo ileva-

```
rán un Registro de los artesanos contra quienes se presentaren reclamaciones y demandas fundadas
por incumplimiento de contratos de trabajo o por falta de probidad y remitirán estos datos a la
oficina de Estadística y Colocación, a fin de que el público pueda pedir informes a la Comisaria
o a la antedicha oficina, en cuanto a la solvencia y moral de cualquier artesano.; y también al
Art. 5 de la Ley de Defensa del Artesanado.----
EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El último inciso del Art. 50 de esa Ley no lo he incluido porque no creo
que sea antecedente, pues se refiere a fondos asignados por la Ley de Defensa del Artesana para
los fines de esta Ley.------
EL SEÑOR PRESIDENTE: Si es conveniente incluirlo para liberar a los artesanos a indemnizar en ca-
sos de accidentes.-----
Se aprueba la inclusión como un articulo independiente, el que dirá: Art. 281.- El Instituto Ecua-
toriano de Seguridad Social atenderá a las indemnizaciones por accidentes y demás prestaciones a
que tuvieren derecho los operacios, por medio de los fondos señalados en la Ley de Defensa del Ar-
EL SENOR DOCTOR SALAZAR: Quizá como corolario de las emmiendas que estamos introduciendo, sería
del caso volver a considerar lo que sugiere en sus observaciones el doctor Jaramillo Pérez. El
propone en la No. 108 que después del Art. primero de este Capítulo III se agregue otro que diga:
 "Las normas de la Ley de Defensa del Artesanado, de Fomento y de la Artesanía y más pertinentes
EL SENOR DOCTOR LLORE: Antes de eso, señor Presidente, seria conveniente leer las observaciones del
doctor Jaramillo, respecto de este Capítulo.-----
Se aprueba dar lectura a las observaciones del doctor Jaramillo Perez en lo que se refiere al Capi
 EL SENOR DOCTOR LLORE: En primer lugar, respecto a la observación 106, esto de dividir en dos pa-
 rágrafos el Capítulo no es necesario y solo sería complicar la organización del Capítulo.9------
 EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la observación 106 así comi a la 107, y se niegan. Da lectura a
 la obsefvación No. 108.----
 EL SENOR DOCTOR SALAZAR: Aqui cabria mi indicación de que se redacte un inciso final por el que s
 declare que las normas de la Ley de Defensa del Artesanado se aplicarán como supletorias.
 EL SEÑOR PRESIDENTE: En vez de supletorias habria que decir complementarias, pues como se trata d
 una lev proteccionista, me parece mejor empleado ese término.-----
 EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Tampoco llena con ese calificativo de complementarias, porque de todas m
 neras parecería que éstas son las principales y aquéllas las complementarias, habría por esto pro
 tas por una especie de capitisdiminutio de las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesanado.
 EL SEÑOR PRESIDENTE: Si decimos que son complementarias estamos diciendo que también tienen derec
a aquellas que no indican en este Código.-----
 EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Con la inclusión de las dos disposiciones de la Ley de Defensa del Artesai
 do se arregla todo, porque lo demás se refieren a la Organización de la Junta Nacional de Defens
 del Artesane y cómo debe afiliarse los artesanos al Seguro, etc., son cuestiones ajenas al Derec
 EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Recuerden ustedes que aqui habia venido una delegación de esa Junta, y
 niendo esto se les estaría reconociendo sus aspiraciones.
 EL SENOR DOCTOR LLORE: Al haber incluido en el Código el primero y el último articulo de la Ley
 Defensa del Artesanado hemos atendido ampliamente la petición que ellos hicieron a la Comisión.-
  EL SEMOR DOCTOR SALAZAR: Creo que nada se pierde con agregar una disposición que diga: "Las norm
  de la Lev de Defensa del Artesanado, de Fomento de la Artesanía y de la Pequeña Industria y demé
  pertinentes, se aplicarán en cuanto correspondan aparte de las señaladas en este Capitulo por su
```

```
EL SEÑOR DOCTOR LLORE: No es necesario agregar eso, señor Presidente. Inclusive al examinar la Ley
de Fomento de la Artesania y de la Pequeña Industria vimos que no había nada relacionado con el De-
No se acepta la proposición del señor Doctor Salazar, ni se aprueba la observación No. 108.------
EL SENOR SECRETARIO: Da lectura a la observación No. 109 da misma que se niega.-----
EL SESOR SECRETARIO: Da lectura a la observación No. 110 del proyecto de reformas presentado por el
doctor Jaramillo Pérez y a los articulos 247 de la Lev vigente y 269 del proyecto.
EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Los artesanos autónomps son aquellos que trabajan libremente, que no tienen
operarios, por consiguiente no tienen por qué ser calificados por la Junta de Defensa del Artesana-
EL SEÑOR PRESIDENTE: Creo, que si la Ley no contempla, no podemos cambiarlo, por lo tanto, debe que-
dar como está.-----
EL SEÑOR DOCTOR LLORE: La calificación que hade la Junta de Defensa del Artesanado, es para exonerar
a los artesanos de la obligación que como patronos les correspondería y si aceptamos la observación,
sería restringir el derecho al trabajo, por eso creo, que no hay necesidad del agregado.-----
Se hiega la observacióm No. 110 y se aprueba el artículo como consta en el Código vigente.------
EL SENOR SECRETARIO: Ba lectura a la observación No. 111.-----
EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la observación No. 112 de las observaciones del doctor Haramillo
Pérez, Art. 248 del Código vigente y 270 del proyecto.
EL SETOR DOCTOR LLORE: Lo que podría agregarse es lo siguiente: "El título de artesano se adquirirá
EL SENOR PRESIDENTE: Se puede también poner: "Son artesanos aquellos que tengan su titulo, obtenido
de acuerdo a las disposiciones pertinentes".-----
EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Si se acepta cualquier observación, creo conveniente ponería al principio del
artfculo.-----
EL SENOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, es indispensable hacer constar el titulo del artesano.----
EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El Art. 244 del Código vigente dice (lee), por consiguiente según este articu-
lo, no hay necesidad de prescribir que el artesano tendrá que obtener tpitulo necesariamente.-----
Se niega la observación No. 112 y se aprueba el Art. 270 del proyecto.-----
EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la observación No. 113 del doctor Jaramillo Pérez. Art. 271 del pro-
yecto.------
EL SENOR DOCTOR LLORE: Está agregado este artículo conforme dice la misma Ley de Defensa del Artesana-
do; esto es una incorporación, más no una novedad.-----
La Comisión resuelve negar la observación propuesta.-----
EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la observación No. 114 de las observaciones presentadas por el doc-
tor Jaramillo Pére z.----
EL SEÑOR DOCTOR LLORE: No tiene nada que ver.
EL SEÑOR PRESIDENTE: Por lo que veo, está negada la observación del doctor Jaramillo Pérez. Aprobado
el Art. 272 del proyecto.-----
EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la observación No. 115 del doctor Jaramillo Pérez y al Art. 273 del
proyecto y 251 del Código vigente.
EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En lo referente a la forma de constituir en mora no estoy de acuerdo, seria
complicar mucho el trámite; va a llegar un momento en que el artesano tendrá que pagar y habria que
notificar al artesano y luego seguir el decurso del tiempo para las rebajas legales.-----
 EL SENOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, de las observaciones que propone el doctor Jaramillo Pérez
```

creo que el segundo inciso es justo y debemos aceptarlo
EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Si se acepta el segundo inciso de la observación, creo que debe ponérselo
asi: "El monto de la rebaja no puede exceder del precio de la obra"
Se aprueba el Art. 273 del proyecto, haciendo constar el segundo inciso, con el texto arriba indi-
cado, esto es el prepuesto por el Vocal Dr. Lloré Mosquera
EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la observación No. 116 del doctor Jaramillo Pérez
La Comisión no acepta la observación, y aprueba el Art. 274 del Proyecto
EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la observación No. 117
EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, al tratarse del servicio doméstico acordamos eliminar ese
listado infamante por la ley. De igual manera debe procederse en este caso
EL SEÑOR TOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, debemos suprimirlo, puesto que si se suprime en cuanto
se refiere a los trabajadores domésticos, con razón aquí, además, esto se hará para que exista un
interés personal, puesto que de oficio no se cumplirá nunca
Se acepta la observación No. 117, propuesta por el Dr. Jaramillo Pérez
EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la observación No. 118
No es aceptada. Se aprueba el articulo del proyecto
EL SENOR PRESIDENTE: Con esto concluye el capítulo III "De los artesanos"
EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, quiero proponer que veamos como ha quedado el Art. 284,
inciso segundo que corresponde a la observación No. 96 del doctor Jaramillo Pérez, en cuanto tienen
relación con el Código de Menores
EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Todo esto está eliminado
EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: E n cuanto a la observación 97, señor Presidente, está ya en todos los lu-
gares respectivos esa sustitución ?
EL SENOR DOCTOR LLORE: Si doctor Salazar, ya se ha cambiado el proyecto
EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Seños Presidente, en cuanto a las observaciobes 98 y 99, que se resolvió i
EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Los artículos quese refieren en estas observaciones, están eliminados. Señor
sidente, hay una visible contradicción entre los artículos 218 v 220 (221 del proyecto), de los ya
aprobados por la Comisión, al tratarse de los contratos colectivos del trabajo, el primer artículo
dice (lee el Art. 219 del proyecto) : Las condiciones del Contrato Colectivo se entenderan incor
radas a los contratos individuales celebrados entre el patrono o los patronos y sus trabajadores.
consiguiente, si las estipulaciones de dichos contratos individuales contravinieren las bases fijac
en el colectivo, regirán estás últimas, cualesquiera que fueren las condiciones convenidas en los
dividuales "- como pueden prescribirse cosas tan constradictorias a la vez ? Pido que se elimine el
221
EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Señor Presidente, solamente para dar la justificación plena en la contrad
ción que menciona el señor doctor LLoré, solicito que Secretaría de lectura al Art. 22 del Código
Yrabajo
EL SENOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 22 del Código en mención
EL SEÑOR BOCTOR SALAZAR: En verdad, señor Presidente, estariamos en contradicción, por lo tanto de
suprimirse el Art. 221 del proyecto, que equivale al 196 del Código vigente que dice! "Las dispos
ciones relativas al contrato individual de trabajo rigen para los colectivos, en todo aquello que
se opusiere a la naturaleza de éstos."
Se resuelve suprimir el articulo indicado